



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2019-PA/TC
LIMA
PABLO ANTONIO SAYÁN FETZER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Antonio Sayán Fetzer contra la resolución de fojas 89, de fecha 8 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2019-PA/TC
LIMA
PABLO ANTONIO SAYÁN FETZER

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de: a) la Resolución 5, de fecha 23 de octubre de 2017 (f. 39), mediante la cual la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, y b) la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2016 (f. 2), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada su demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta en contra la Municipalidad Distrital de La Molina (Expediente 0357-2012). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. En líneas generales, el actor señala que, con fecha 12 de enero de 2011, mediante Resolución de Multa Administrativa 1405000032, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina le impuso una multa administrativa ascendente a S/ 14 000.00 por la supuesta comisión de la infracción administrativa tipificada bajo el código 17126 (por efectuar construcciones, instalaciones y/o cercos en piso adicional antirreglamentario), sin habersele informado previamente sobre las sanciones aplicables a la infracción cuya comisión se le imputó y sin habersele informado quién es la autoridad encargada de imponer las sanciones, así como la norma que establece sus competencias.
6. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución superior cuestionada, pues el órgano judicial demandado expresó los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso subyacente, son asuntos que le corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional. Antes bien, de las razones expuestas por el recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar al amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2019-PA/TC

LIMA

PABLO ANTONIO SAYÁN FETZER

7. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad del reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Sardón de Taboada, convocado por la abstención del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL